Ayuntamiento de Las Rozas

Laura Morato Villar (1 de 2)
Directora General de Gestión Tributaria
Fecha Firma: 13/05/2026
HASH: 7**********

ANTONIO DIAZ CALVO (2 de 2)
Director de Oficina de Apoyo J.G.L.
Fecha Firma: 13/05/2026
HAS** **********

EXPEDIENTE: 15929/2025
TRIBUTO: TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS
ASUNTO: DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS
PROCEDIMIENTO: REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA DE ACTOS DE NATURALEZA TRIBUTARIA
INTERESADO/A: OCASO SA **NIF/NIE:** A28016608

RESOLUCIÓN

D.ª Laura Morato Villar, Directora General de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, en base a las competencias que me confiere el artículo 135 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, el artículo 144 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, así como la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, por el que se me atribuye la competencia para resolver el expediente, dicto la presente Resolución:

Examinado el presente expediente por el/la Técnico de Administración General de Gestión Tributaria y de conformidad con lo establecido en los artículos 163 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se emite informe propuesta el día 24 de abril de 2026, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 06 de mayo de 2025 y número de Registro General de Entrada 2025-E-RE-6307 OCASO SA con NIF/NIE A28016608 solicitó con fecha 06/05/2025 y número de Registro General de Entrada 2025-E-RC-6307, presenta escrito por el que solicita la devolución de ingresos indebidos de la autoliquidación con número de referencia 2500241153 satisfecha al Ayuntamiento de Las Rozas en concepto de Tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones y derribos, salvamentos y otros, correspondiente al ejercicio 2025, fundamentado en las siguientes alegaciones;

PRIMERO.- Delimitación de la controversia. Sentencias del Tribunal Supremo de 9 y 17 de diciembre de 2024 (recursos de casación 1112/2023 y 1081/2023) en relación con el objeto de este recurso.

SEGUNDO.- La Ordenanza del Ayuntamiento de Las Rozas y, consiguientemente, la autoliquidación presentada a su amparo, infringen el artículo 36 de la LGT, según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 9 y 17 de diciembre de 2024.

…

En definitiva, puede observarse cómo la cuota gira siempre sobre las primas recaudadas en el municipio por los seguros que cubren el riesgo de incendio, sin que en ninguno de los apartados del artículo 8 prevea que la cuota pagada por el sustituto sea a cuenta de la que debería ingresar el contribuyente, como tampoco se prevé ningún sistema que permita corregir la situación, de tal forma que se pueda adecuar el importe pagado por el sustituto al que correspondería pagar al contribuyente ni, tampoco, repercutir dicha cuota al contribuyente. Se convierte, por tanto, al sustituto en contribuyente, con infracción de lo dispuesto en el artículo 36 de la LGT. ”

RESOLUCION
Número: 2026-3307 Fecha: 13/05/2026

Cód. Validación: **********
Verificación: https://sede.lasrozas.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 7

SEGUNDO.- La entidad que presenta el recurso de reposición está legitimada para instar el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- A efectos de la fiscalización de conformidad con las Bases de Ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, la situación de la deuda se detalla a continuación, según consulta realizada el día 13 de febrero de 2026

NIF	SUJETO PASIVO	NUM DEUDA	IMPORTE	ESTADO	TIPO DEUDA	F. INGRESO
A28016608	OCASO SA	2500241153	66.952,84 €	Cobrada	Autoliquidación	28/03/2025

CUARTO.- Con fecha 11 de agosto de 2025, Registro de Salida 2025-S-RE-59137, se requiere al recurrente que se aporte la siguiente documentación;

- Listado de sujetos pasivos (ARCHIVO FORMATO EXCEL), en el que deberán constar los siguientes datos:
  - ✓ Tomador/es (NIF y nombre),
  - ✓ Dirección completa indicativa del tipo de vía, nombre de la vía, número de policía, letra, bloque, escalera, planta y puerta
  - ✓ Número de la póliza y primas cobradas por contratos de seguro de incendios señalando el 100 por 100 de las correspondientes al seguro de incendio y el 50 por 100 de las correspondientes a los seguros multirriesgos que incluyan el riesgo de incendios, cuyo global sume la información suministrada conforme al apartado 3 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades asegurad oras y reaseguradoras.
  - ✓ La información facilitada de cada inmueble debe permitir su identificación con los datos catastrales.

QUINTO.- Con fecha 01 de septiembre de 2025 con Registro de Entrada 2025-E-RE-12218 en contestación al requerimiento se aporta listado en formato Excel con los siguientes datos;

- NIF Tomador
- Nombre Tomador.
- Producto
- Dirección del riesgo
- Total prima neta cobrada
- 50 por 100 prima neta cobrada (base cálculo Tasa)

Una vez revisado por el departamento de gestión de impuesto se detecta que los datos remitidos están incompletos.

SEXTO.- Con fecha 11 de marzo de 2026, Registro de Salida 2025-S-RE-9979 (notificado 11 de marzo de 2026) se requiere nuevamente al solicitante para que subsane y complete la información facilitada.

En contestación al requerimiento se presenta con fecha 23 de marzo de 2026 Registro de Salida 2025-E-RC-4424

"1. Riesgos asegurados de Comunidades de Propietarios: Las direcciones proporcionadas son correctas y se incluye en la columna comentarios la referencia catastral de la finca registral correspondiente.

2. Actualización de direcciones: Se completan las direcciones de los riesgos que se encuentran disponibles en nuestros sistemas.

3. Direcciones no catastradas: direcciones que no localizamos en el catastro.

Cód. Validación: **********
Verificación: https://sede.lasrozas.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 7

4. Pólizas antiguas: En el caso de pólizas con mayor antigüedad, no se dispone de más datos debido a que las direcciones no están normalizadas en el sistema."

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
- Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones y derribos, salvamentos y otros
- Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación con la documentación que contiene el expediente, es de aplicación el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en especial, su punto 7 en el que se establece: "*Los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten".*

SEGUNDO.- El argumento de fondo en el que se fundamenta el recurso se refiere, a la improcedencia de la autoliquidación en base a los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo confirman que;

1º.- La identificación de cada uno de los contribuyentes a los que sustituyen las entidades aseguradoras y

2º.- La determinación del importe exacto de la tasa correspondiente a cada uno de esos contribuyentes sustituidos, son elementos esenciales para determinar la legalidad de la tasa. Nulidad de la tasa y de la ordenanza de la que deriva por ausencia de sendos elementos.

Analizadas las alegaciones, se refieren tanto a la improcedencia de la autoliquidación como al diferente tratamiento entre el contribuyente y sustituto del contribuyente, ambas fundamentadas en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto, en las Sentencias dictadas con fecha 9 de diciembre de 2024 (recurso de casación 1112/2023) y 17 de diciembre de 2024 (recurso de casación 1081/2023), señalándose que "*El Tribunal Supremo reconoce claramente el derecho del sustituto del contribuyente a que en las liquidaciones que se le giren figure la identidad del sujeto sustituido y la cuota que le corresponde pagar a este en concepto de tasa. De otro modo, la compañía sustituta no puede conocer si la liquidación que se le gira es correcta ni puede repercutir ese importe al sujeto sustituido, como le autoriza el artículo 36 LGT ya que, al girársele una cantidad a tanto alzado, se le está liquidando una cuota diferente a la*

RESOLUCION
Número: 2026-3307 Fecha: 13/05/2026

Cód. Validación: **********
Verificación: https://sede.lasrozas.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 7

que corresponde al sujeto pasivo por lo que no puede repercutírsele. Asimismo, el Tribunal Supremo considera que, en las liquidaciones giradas por los Ayuntamientos a las compañías aseguradoras sustitutas del contribuyente, deberá identificarse inexcusablemente la identidad de los sujetos pasivos sustituidos y la cuota que les corresponda a éstos."

En este sentido, se debe considerar lo regulado en el apartado primero del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal nº 18 reguladora Tasa por la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de Prevención de Ruinas, de Construcciones y Derribos, Salvamentos y otros análogos en vigor durante el ejercicio 2025:

"Las entidades aseguradoras estarán obligadas a ingresar, mediante la correspondiente autoliquidación, antes del 1 de abril de cada año, el 19,44% del total de las primas recaudadas en el ramo de incendios y el 9,72% del total de las primas recaudadas de multirriesgo, en el ejercicio anterior al del devengo, sin perjuicio de las correspondientes comprobaciones que se puedan realizar por parte del Ayuntamiento."

Y en el artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT en lo sucesivo) en el que se regula el régimen de las autoliquidaciones, disponiéndose en sus dos primeros aparados que las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar. Así, las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

En relación con lo anterior, en los artículos 92 y 93 del mismo texto legal se recoge la obligación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de dicha ley de proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En concreto, el incumplimiento de la obligación de presentar por el obligado tributario de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones es una conducta constitutiva de la infracción tributaria regulada en el artículo 192 de la LGT.

Considerando lo anterior, resulta especialmente relevante el fundamento jurídico séptimo de la Sentencia del Tribunal Supremo 6110/2024 que se reproduce a continuación:

"*Fijación de la doctrina jurisprudencial y resolución de las pretensiones. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, debemos fijar los siguientes criterios interpretativos. i) Reiterando lo declarado en la STS de 15 de septiembre de 2021, es conforme a derecho que las entidades o sociedades aseguradoras, cuando así lo establezca la Ordenanza reguladora de la Tasa el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos, satisfagan una cuota tributaria a su cargo, en su condición de sustitutos del contribuyente, equivalente al 15 por ciento sobre el 50% de la suma total de las primas recaudadas por los ramos que cubren los multirriesgos (de hogar, comercios, comunidades, industrias y otros) y del 15% sobre el 100% de las primas recaudadas por seguros de incendios (de riesgos industriales y resto de incendios), en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, siempre y cuanto esa cuota sea establecida a cuenta de la liquidación provisional o definitiva, que habrá de ser girada. (ii) En las liquidaciones provisionales o definitivas que debe girar el Ayuntamiento al sustituto del contribuyente habrá de identificarse inexcusablemente quiénes son los sujetos pasivos a los que se sustituye y el importe exacto de la cuota tributaria que corresponde a cada*

RESOLUCION
Número: 2026-3307 Fecha: 13/05/2026

Cód. Validación: **********
Verificación: https://sede.lasrozas.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 7

contribuyente por el que se gira liquidación al sustituto, sin que la obligación tributaria de las entidades aseguradoras, en cuanto sustitutos del contribuyente, pueda ser superior a la que corresponda a cada contribuyente por el que se les gire la liquidación, conforme al art. 36.3 LGT. En consecuencia, es procedente estimar el recurso de casación y casar la sentencia recurrida, y situándonos en la posición de resolver el recurso de apelación, hemos de estimar el recurso de apelación y revocar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo, con estimación del recurso contencioso-administrativo, y declaración de la nulidad de los artículos 5, apartados 2 y 3, y art. 7.2 de la Ordenanza al infringir el artículo 36.3 LGT."

Por último cabe citar en relación con la potestad de las entidades locales a recabar de las entidades aseguradoras la información necesaria para la liquidación y recaudación de la tasa indicada la Sentencia del Tribunal Supremo 159/2024, 31 Ene. Rec. 6953/2022, según la cual la obligación de información a las entidades aseguradoras acerca de las primas de seguros de incendios, establecida en la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Aranjuez, reguladora de la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios, no invade el espacio reservado a la ley sino que se limita a reproducir el contenido del deber de información establecido en la norma legal, sin imponer obligaciones de información adicionales.

Las entidades locales en sus ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por el mantenimiento del servicio de extinción y prevención de incendios, si pueden establecer obligaciones de información a las entidades seguradoras, acerca del importe total de las primas recaudadas.

La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, establece un sistema uniforme de suministro de la información que resulta necesaria para la liquidación y recaudación de esta tasa, y que esta información haya de proporcionarse al Consorcio de Compensación de Seguros, no puede comportar que con ello se limite la competencia de las entidades locales para obtener la información necesaria para la gestión, liquidación y recaudación de sus tributos.

Insiste la Sala en que esta obligación de información establecida en la ordenanza no invade el espacio reservado a la ley pues está en línea con lo ordenado por la Ley 20/2015, y además, la información solicitada no es desproporcionada pues no se traslada a los 8000 municipios españoles, sino solo a aquellos que vengan obligados a prestar el servicio de prevención y extinción de incendios, es que además resulta necesario conocer el importe total de las primas recaudadas para el adecuado ejercicio de la competencia por el Ayuntamiento de la gestión y liquidación de la tasa.

La Ley Reguladora de las Haciendas Locales habilita a las entidades locales a recabar de las entidades aseguradoras la información necesaria para la liquidación y recaudación de la tasa, integrando el marco de actuación que tienen dichas entidades para la gestión de sus tributos, pero lo que ahora se añade es que deben hacerlo conforme al procedimiento establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, y en el caso, la Ordenanza se limita a reproducir la fórmula legalmente prevista, sin imponer a las entidades aseguradoras obligaciones de información adicionales que pudieran infringir el principio de reserva legal.

En el presente caso la entidad recurrente presenta autoliquidación con fecha 25 de marzo de 2025, ingresando la cuota resultante el 28 de marzo de 2025. En ningún momento se aporta documentación alguna que permita la identificación de quiénes son los sujetos pasivos a los que se sustituye para que esta Administración pueda determinar el importe exacto de la cuota tributaria que corresponde a cada contribuyente por el que se gira liquidación al sustituto, y así evitar que la obligación tributaria de las entidades aseguradoras, en cuanto sustitutos del contribuyente, pueda ser superior a la que corresponda a cada contribuyente por el que se les gire la liquidación, todo ello de conformidad con el artículo 36.3 LGT.

RESOLUCION
Número: 2026-3307 Fecha: 13/05/2026

Cód. Validación: **********
Verificación: https://sede.lasrozas.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 7

Así pues, ante el incumplimiento de la entidad aseguradora de lo establecido en el artículo 120 de la LGT en relación con los artículos 92 y 93 del mismo texto, con fecha 11 de agosto de 2025 y número de Registro General de Salida 2025-S-RE-59137, se le requiere a la entidad que aporte la documentación necesaria para que el Ayuntamiento pueda, previa las comprobaciones oportunas, determinar si la cuota ingresada se ajusta a la legalidad vigente.

En contestación a dicho requerimiento, la mercantil presenta, con fecha 01 de septiembre de 2025 y número de Registro General de Entrada 2025-E-RE-12218, listado en formato Excel con los siguientes datos;

- NIF Tomador
- Nombre Tomador.
- Producto
- Dirección del riesgo
- Total prima neta cobrada
- 50 por 100 prima neta cobrada (base cálculo Tasa)

Una vez analizado el fichero se constata que la información facilitada no esta completa, en consecuencia, con fecha 11 de marzo de 2026, Registro de Salida 2025-S-RE-9979 (notificado 11 de marzo de 2026) se requiere nuevamente al solicitante para que subsane y complete la información facilitada.

Requerimiento que es contestado por la mercantil con fecha 23 de marzo de 2026 Registro de Salida 2025-E-RC-4424, manifestando;

"1. Riesgos asegurados de Comunidades de Propietarios: Las direcciones proporcionadas son correctas y se incluye en la columna comentarios la referencia catastral de la finca registral correspondiente.

2. Actualización de direcciones: Se completan las direcciones de los riesgos que se encuentran disponibles en nuestros sistemas.

3. Direcciones no catastradas: direcciones que no localizamos en el catastro.

4. Pólizas antiguas: En el caso de pólizas con mayor antigüedad, no se dispone de más datos debido a que las direcciones no están normalizadas en el sistema."

Considerando que el régimen de declaración regulado en la Ordenanza Fiscal nº 18 reguladora Tasa por la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de Prevención de Ruinas, de Construcciones y Derribos, Salvamentos y otros análogos vigentes durante el ejercicio 2025 es el de autoliquidación y que la mercantil, actuando como sustituto de contribuyente, cumple con la obligación de aportar los datos pero pese a los reiterados requerimientos del Ayuntamiento la información facilitada es incompleta lo que impide que se pueda por parte de esta entidad;

1º.- Identificar a todos quiénes son los sujetos pasivos a los que se sustituye y el importe exacto de la cuota tributaria que corresponde a cada contribuyente por el que se gira liquidación al sustituto

2º.- Realizar las operaciones de comprobación necesarias para determinar si la cuota tributaria ingresada pueda ser superior a la que corresponda a cada contribuyente por el que se les gire la liquidación, conforme al artículo 36.3 LGT, tal y como señala la referida doctrina del Tribunal Supremo.

Cód. Validación: **********
Verificación: https://sede.lasrozas.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 7

En consecuencia, procede; desestimar la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos por ajustarse el procedimiento a lo establecido en la legislación vigente así como a la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo.

TERCERO.- En relación con trámite de audiencia, se señala en el artículo 27.4 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, de conformidad con el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario.

De conformidad con los preceptos legales señalados y demás normativa de general aplicación, dicto la presente

RESOLUCIÓN

DESESTIMAR la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por OCASO SA con NIF/NIE A28016608, de la deuda con número de referencia 2500241153 de la Tasa por la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de Prevención de Ruinas, de Construcciones y Derribos, Salvamentos y otros análogos por los motivos expuestos en el fundamento jurídico segundo del presente informe.

En Las Rozas de Madrid, al día de la fecha indicada en la firma electrónica.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

RESOLUCION
Número: 2026-3307 Fecha: 13/05/2026

Cód. Validación: **********
Verificación: https://sede.lasrozas.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 7